

Guadalajara de Buga, 5 de diciembre de 2022

Señora:
MARIA FANNY BERNAL ZAMORA
Sin domicilio conocido.

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0742 – 001121 del 31 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-006-236-2012
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742 – 001121 de 2020, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-006-236-2012".
Fecha del acto administrativo	31 de diciembre de 2020
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	10 días hábiles
Ante quien	Dirección DAR Centro Sur, y Dirección General

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de trece (13) páginas útiles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-1059112022

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante H
Archívese en: 0741-039-006-236-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993 creó las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que, en su artículo 33, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”
DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es la responsabilidad que recae sobre la generación de ruido a causa de establecimiento comercial en zona rural del municipio de San Pedro, jurisdicción correspondiente a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

56

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”
disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial, en este caso la Ley 1333 de 2009, es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es **MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.185.072.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el día 2 de agosto de 2011 profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC emitieron informe sobre orden judicial dentro de acción de tutela instaurada contra la propietaria del establecimiento comercial “El Kiosko”, ubicado en corregimiento de Presidente, jurisdicción del municipio de San Pedro; al respecto, refirieron las mediciones de Ruido, los cuales superaban los límites establecidos en la ley.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente, relacionados así:

1. Informe de visita técnica del 26 de agosto de 2011.¹

¹ Folios 2-6



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”

2. Concepto Técnico del 26 de agosto de 2011.²
3. Concepto Técnico del 09 de agosto de 2012.³
4. Escrito de descargos No. 10260 del 22 de febrero de 2013.⁴
5. Informe de visita técnica del 25 de septiembre de 2019.⁵

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos, cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos, con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁷ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁸”.

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de sanciones por parte de la administración, por el incumplimiento de deberes, es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio, dijo:

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta

² Folios 7-10

³ Folios 14-15

⁴ Folios 64-67

⁵ Folios 40-41

⁶ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”

o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD⁹

La Corte Constitucional, en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir: i) que se encuentre tipificada, ii) que la norma sea escrita, iii) que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁰.

El principio de legalidad comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica qué conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste

⁹ Artículo 29 Superior

¹⁰ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”

señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”¹¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, entre otros presupuestos, se estableció que, configura una infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Decreto 1076 de 2015, *reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, también dispone:

Artículo 2.2.10.1.1.2. tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Artículo 2.2.10.1.1.2. motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las clases de sanciones, por lo que, en este caso se ha de adoptar una sanción principal y una accesoria. Donde la principal será la de multa y, sin perjuicio de la misma, las obras o acciones ordenadas por esta autoridad.

Así las cosas, se tiene como satisfecho el requisito de la preexistencia de la norma a la fecha de los hechos, la que será aplicable a este caso.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹².

Que, identificada una acción contraria a los lineamientos técnicos en materia ambiental, esta dependencia profirió auto de fecha 25 de enero de 2013¹³, mediante la cual fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA; así mismo se le formulan los cargos, por configurarse situación de flagrancia.

¹¹ Sentencia C- 475 de 2004.

¹² Sentencia C-860 de 2006.

¹³ Folios 24-26



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”**

Al respecto, obra notificación personal del acto administrativo¹⁴, y, posteriormente, escrito de descargos con radicado No. 10260 del 22 de febrero de 2013¹⁵. Cumplida dicha condición, con auto de fecha 28 de agosto de 2019¹⁶, fue aperturado el periodo probatorio en el que se dispuso la práctica de una prueba técnica mediante la inspección ocular al sitio.

Obra auto por el cual se dio el cierre de la investigación y correspondiente traslado para presentación de alegatos con fecha 06 de noviembre del 2019¹⁷. La actuación fue comunicada y publicada en cartelera de la entidad, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

Se tiene entonces que todas las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009 fueron surtidas.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD¹⁸

La Corte Constitucional, en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción,¹⁹

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

Previamente se abordó que, las infracciones de tipo ambiental no solo fueron concebidas por el legislador, sino que, además, se derivan de las acciones u omisiones que violen, entre otros, normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes y actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 22 de diciembre de 2020, contiene la actividad procesal, la individualización de la conducta conforme la tipificación de la misma en el ordenamiento jurídico, la relación de las pruebas, la valoración de las

¹⁴ Folio 27

¹⁵ Folio 29

¹⁶ Folios 69-70

¹⁷ Folio 42

¹⁸ Sentencia C-739 de 2000

¹⁹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”
mismas. Por último, el informe emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, todo lo anterior se transcribe así:

“(…) **5. CARGOS FORMULADOS:** En lectura del Auto del 25 de enero de 2013, el cargo formulado se lee:

“Incumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A), definidos en la resolución Nro. 0627 para el sector donde se localiza el establecimiento”.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

6.1.- VALORACION DE LOS CARGOS

En el expediente obra como prueba: el informe de visita y/o asesoría²⁰ y el concepto técnico del 29 de agosto de 2011²¹ en la que se indica que la medición realizada en el establecimiento de comercio arrojó un estándar de emisión de 89.9 dB, concluye que no cumple con los estándares de la norma fijado en 55 dB.

Para el 26 de septiembre de 2019, se hace visita al establecimiento el KIOSKO del que se dice:

Se realizó visita al sitio para efectuar la práctica de visita al establecimiento comercial El Kiosko, al llegar al sitio se evidencia que el establecimiento ya no opera en la actividad que se desarrollaba anteriormente, a la consulta con una habitante del sector, el señor Luis Cardenas manifiesta que ese sitio fue cerrado aproximadamente hace dos años, que en la actualidad funciona como un negocio de venta de fritanga.
De la señora Maria Fanny Bernal Zamora, nadie da razón de ella, argumenta que ya no viven en el corregimiento desde que se cerró el establecimiento.
CONCLUSIONES: según lo observado en el sitio se pudo verificar que ya no existe el establecimiento el kiosko

6.2. VALORACION DE LOS DESCARGOS

Para el 20 de febrero de 2013 la presunta responsable dijo:

Yo MARIA FANNI BERNAL, con cedula (...), por medio del presente me dirijo a usted para comentar el asunto de la investigación del ruido en el sitio el kiosko no es justo que yo reciba el kiosko y ahora aparezca demandando a nombre de otra persona que no conozco, ni he visto en mi vida. A mi nunca me han demandado por ruido porque tengo conocimiento hasta donde puedo tener la música, esta tanto así que en la reunión que se llevó a cabo en San Pedro yo pedí que nos investigaran el ruido, pero con esta demanda me doy cuenta que me quitan la música no es justo, por es lo único que tengo para mi sustento, porque soy desplazada no me toca fácil tengo obligaciones y soy una persona mayor no me dan trabajo en ninguna parte por lo que el kiosko es mi sustento y si no hay música no hay venta. Yo le pido reconsiderar esta investigación porque la única perjudicada voy hacer yo, tengo mis papeles al día y no he tenido ningún problema con nadie. (...)

²⁰ Folio 24

²¹ Folio 7-10



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”

Valoración de la CVC.

Se tiene que, para el 26 de agosto de 2011, se realizó monitoreo de emisión de ruido al establecimiento de comercio el KIOSKO, del que se encuentra visible a folio 2 a 4 del expediente. Y con fundamento en esta medición de ruido se estableció el incumplimiento del estándar fijado en la norma y a partir de esta verificación, fue aperturado el proceso sancionatorio ambiental y formulados los cargos al propietario del establecimiento del KIOSKO.

Con Resolución 0740-00644 del 9 de agosto de 2012, fue decretada una medida preventiva, consistente en la suspensión de los equipos de sonido y amplificadores generadores del ruido en el establecimiento el KIOSKO.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: A continuación, se valoran los elementos para definir la responsabilidad de los indiciados por las conductas o hechos materia de investigación.

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales²².

En ese sentido, es preciso señalar que el infractor actuó con culpa, siendo esta; una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño, manifestada por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes que eran propios de sus cargos. Se descarta la dolosa del agente toda vez que, no se encuentra probado que exista sentencia condenatoria en firme, por estos hechos a cargos de los presuntos responsables.

En el caso puesto a estudio, se considera el establecimiento el KIOSKO ubicado en San Pedro Valle, es responsable de generar emisión de ruido por encima de los estándares legales establecidos en la Resolución 0627 de 2006, causando con ello una vulneración al bien jurídico tutelado en este caso el componente atmosférico, a partir de las perturbaciones a la tranquilidad por la emisión de ruido, el que el legislador expidió normatividad especial para su protección en los artículos 9 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, donde en su resumen se lee:

PUNTO DE MUESTREO	leq	L90	Lq Emision	Estandar de emision	Cumplimiento
Fachada Fontal	89.9	71.3	89.9	55	NO

Así pues, se encuentran contenidas en el expediente las pruebas contundentes que no fueron controvertidas, que permiten evidenciar que dicha actividad (operación de amplificadores de sonido) es la fuente de emisión los niveles de presión sonora que superan los estándares definidos para el sector.

Con base en lo anterior se considera que existen elementos para determinar la responsabilidad y proceder a determinar la sanción por el cargo formulado en contra

²² Sentencia C-595/10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012” de la señora MARIA FANNI BERNAL como responsable de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento denominado EL KIOSKO.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTICULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las causales de ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTICULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentaron en su favor ninguna prueba para demostrar la eventualidad.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: no quedo probada la existencia del establecimiento de comercio el KIOSKO.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica

12. SANCIÓN A IMPONER: Respecto de la sanción a imponer, conforme la Ley 1333 de 2009, no es pertinente aplicar medidas compensatorias, puesto que se trata de una infracción que no genero una afectación sobre los recursos naturales renovables y que no implico una pérdida neta de la biodiversidad o la afectación de las matrices suelo o aire, por lo tanto, la voluntad del legislador en estos casos, la sanción se encuentra en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior y considerando las características de la infracción, las cuales se encuentran asociadas a la operación de un equipo específico, el cual, se constituye como la fuente de emisión de ruido que sobrepasa los estándares establecidos para el sector donde se ubica el establecimiento el KIOSKO, debe ser el del cierre temporal o definitivo

Sanción: Cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, consistente en la suspensión definitiva de la operación del equipo de amplificación que no garantiza el cumplimiento del estándar de emisión de ruido definido en la Resolución 0627 de 2006 para el subsector C (ruido intermedio restringido).

Empero, conforme el informe del 25 de septiembre de 2019, señala que, en la actualidad, el establecimiento de comercio el KIOSKO ya no existe, y dejó de funcionar hace más de dos años. Se ha de señalar que en este predio, no se podrá realizar actividad que genere ruido fuera de los estándares permitidos en la Resolución 0627 de 2006.

Se ha de ordenar el levantamiento de la medida preventiva, toda vez que a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva y no está generando impactos ambientales o incumplimiento de la norma.”

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”**

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón de que solo puede ser sancionado aquel a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la acción de emitir ruido con niveles superiores a los estándares permitidos desde el establecimiento denominado “El Kiosko”, ubicado en el corregimiento de Presidente, jurisdicción de San Pedro (v), a cargo de MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA, en contravía de la norma ambiental que regula la materia y la cual establece los decibeles admisibles por cada sector urbano o rural.

(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: (...)

En el caso puesto a estudio, se considera el establecimiento el KIOSKO ubicado en San Pedro Valle, es responsable de generar emisión de ruido por encima de los estándares legales establecidos en la Resolución 0627 de 2006, causando con ello una vulneración al bien jurídico tutelado en este caso el componente atmosférico, a partir de las perturbaciones a la tranquilidad por la emisión de ruido, el que el legislador expidió normatividad especial para su protección en los artículos 9 de la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, donde en su resumen se lee:

PUNTO DE MUESTREO	leq	L90	Lq Emision	Estandar de emision	Cumplimiento
Fachada Fontal	89.9	71.3	89.9	55	NO

Así pues, se encuentran contenidas en el expediente las pruebas contundentes que no fueron controvertidas, que permiten evidenciar que dicha actividad (operación de amplificadores de sonido) es la fuente de emisión los niveles de presión sonora que superan los estándares definidos para el sector.

(...)12. SANCIÓN A IMPONER: *Respecto de la sanción a imponer, conforme la Ley 1333 de 2009, no es pertinente aplicar medidas compensatorias, puesto que se trata de una infracción que no generó una afectación sobre los recursos naturales renovables y que no implicó una pérdida neta de la biodiversidad o la afectación de las matrices suelo o aire, por lo tanto, la voluntad del legislador en estos casos, la sanción se encuentra en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

De acuerdo con lo anterior y considerando las características de la infracción, las cuales se encuentran asociadas a la operación de un equipo específico, el cual, se constituye como la fuente de emisión de ruido que sobrepasa los estándares establecidos para el sector donde se ubica el establecimiento el KIOSKO, debe ser el del cierre temporal o definitivo

Sanción: Cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, consistente en la suspensión definitiva de la operación del equipo de amplificación que no garantiza el cumplimiento del estándar de emisión de ruido definido en la Resolución 0627 de 2006 para el subsector C (ruido intermedio restringido).

Empero, conforme el informe del 25 de septiembre de 2019, señala que, en la actualidad, el establecimiento de comercio el KIOSKO ya no existe, y dejó de funcionar hace más de dos años. Se ha de señalar que en este predio, no se podrá realizar actividad que genere ruido fuera de los estándares permitidos en la Resolución 0627 de 2006.

Se ha de ordenar el levantamiento de la medida preventiva, toda vez que a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”

no está generando impactos ambientales o incumplimiento de la norma.”

Para el caso bajo estudio es evidente que la actividad que generó las emisiones de ruido era atribuible a MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA, quien administraba el establecimiento de comercio “El Kiosko”. De ello obra prueba en el expediente comprobándose que no se actuó con diligencia y los niveles sobrepasaron los permitidos en el sector.

Expresó el investigado en su intervención que ella acataba dichas recomendaciones, no obstante no se desvirtuó técnicamente la medición de ruido que dio origen a este proceso. En todo caso, la labor comercial e industrial que es fuente de trabajo debe acompañarse con los requisitos legales, pues son de orden público y reportan un bien general.

Debe señalarse que MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA no desarrolla más la actividad comercial; no obstante, debe establecerse que no podrá operarse bajo las mismas circunstancias.

En relación a este principio, se encuentra ajustada la proporcionalidad de la sanción PRINCIPAL como lo es la suspensión definitiva del servicio de amplificación que no cumple con la norma en el establecimiento para el caso en concreto.

Así lo expuesto, conforme el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada debe ser sancionada con el fin a las actividades que se desarrollan, de manera definitiva. Si bien ha cesado la actividad comercial, se ordenará que la misma no se reanude con el servicio de amplificación que incumple con los estándares de ruidos para la zona.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo ordene y permanecerá por el término de dos (2) años, contado a partir del cumplimiento del cierre definitivo del servicio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA**, identificada con C.C 31.185.072 de Tuluá (V), de los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 000723 del 11 de junio de 2019, consistentes en:

“Incumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A), definidos en la resolución Nro. 0627 para el sector donde se localiza el establecimiento”.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA**, identificada con C.C 31.185.072 de Tuluá (V), a título de sanción principal, como responsable por la infracción ambiental, **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO EL KIOSKO, SUSPENDIENDO DE MANERA INDEFINIDA LA OPERACIÓN DEL EQUIPO AMPLIFICADOR**, ubicado en el corregimiento Presidente, jurisdicción del municipio de San Pedro, conforme la parte motiva de este acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001121 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-006-236-2012”

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el cierre impuesto, no podrá adelantarse actividad alguna relacionada con amplificación de sonido que supere los estándares una vez quede en firme el acto administrativo; por ello, la autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA**, identificada con C.C 31.185.072 de Tuluá (V), el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, INSCRIBIR a **MARÍA FANNY BERNAL ZAMORA**, identificada con C.C 31.185.072 de Tuluá (V), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-004-136-2016, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC G-SP
Mario Alberto López G. – Profesional Especializado

Archívese en: 0741-039-006-236-2012